



RAD. No. 2018-00860-00
EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante; en memorial adjunto, solicita la entrega de títulos judiciales. Adicionalmente, la parte ejecutada solicita la terminación anormal del presente Proceso por Desistimiento Tácito.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 11 de abril de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE,
Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes de este Proceso y por cuentas de este Despacho, descontados del Salario en la proporción legal que percibe el integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, identificado con C.C. No. 1.048.602.889, como empleado de la Armada Nacional de Colombia.

Ahora bien, tras una revisión acuciosa del paginario, se pudo constatar que la liquidación de crédito primigenia arrojó el monto de **\$10.040.272**; cancelándose en favor de la parte ejecutante los depósitos judiciales por los guarismos de **\$2.129.860,00** el 01 de julio de 2021; más **\$2.479.284** el 01 de julio de 2021; más **\$955.872** el 01 de julio de 2021, más **\$2.111.187** el 09 de febrero de 2022; para un total de **\$7.676.203**; cantidad dineraria idéntica a la que aparece en el acápite de sumas dinerarias abonadas en la liquidación de crédito practicada por el Despacho, contenida en el numeral primero parte resolutive del proveído de fecha 16 de septiembre de 2022; en esa operación contable también aparecen los rubros adeudados por concepto de saldo de capital e intereses por valores de **\$5.572.890** y **\$960.989** respectivamente, los que sumados, arrojan el monto de **\$6.533.879**.

Al margen de lo anterior, las costas primigenias ascendieron al monto de **\$441.000** y las cotas procesales adicionales por un valor de **\$76.879**, las que dan como resultado de **\$517.879**.

Luego entonces, como quedó arriba enunciado el saldo de la liquidación adicional de crédito por concepto de capital e intereses, arrojó el monto de **\$6.533.879**, suma a la que habría de adicionarle el quantum de **517.879** por concepto de costas procesales primigenias y adicionales, para un total de **\$7.051.758** con la entrega de los Depósitos Judiciales recaudados a órdenes de este Proceso y por cuentas de este Despacho.



Atisbándose el monto que arrojó la liquidación de crédito y costas procesales primigenias, **-\$10.481.272,-** a esta suma habría que deducirle el valor total de las cantidades dinerarias canceladas a la Apoderada Judicial de la parte ejecutante, o sea **\$7.676.203** arrojando como resultado el quantum de **\$2.805.069.**

Luego en el numeral primero, parte resolutive del proveído datado 16 de septiembre de 2022, esta Unidad Judicial practicó liquidación de crédito adicional, arrojando como resultado la suma de **\$6.533.879;** y las costas adicionales ascienden a la suma de **\$76.879,** arrojando un monto total de **\$6.610.758** respectivamente; realizada la operación matemática de rigor al saldo de la liquidación de crédito y costas procesales primigenia, **-\$2.805.069,-** habría que sumarle el guarismo de **\$6.610.758,** para un saldo total a deber de **\$9.415.827.**

Consultado acuciosamente el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se pudo constatar la existencia de veintiséis (26) títulos judiciales por diversos valores, descontados del Salario en la proporción legal que percibe el integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO,** identificado con C.C. No. 1.048.602.889, por lo que se dispondrá la entrega a favor de la parte ejecutante, de los depósitos judiciales que colmen el saldo de la liquidación de crédito adicional, verificada en proveído del 16 de septiembre de 2022, que lo fue en la suma de **\$5.572.890** por concepto de capital, más el valor de **\$960.989** por el rubro de intereses adicionales, para un valor total de **\$6.533.879,** más el quantum de **\$517.879** por concepto de costas procesales primigenias y adicionales, para un gran total a pagar de **\$7.051.758,** siendo así, a continuación se relacionan veinticuatro (24) títulos judiciales:

Número	Fecha	Valor
463030000730168	28/02/2022	\$ 263.040,00
463030000733890	30/03/2022	\$ 263.040,00
463030000736902	29/04/2022	\$ 263.040,00
463030000740674	27/05/2022	\$ 263.040,00
463030000745420	30/06/2022	\$ 263.040,00
463030000748365	27/07/2022	\$ 263.040,00
463030000753295	31/08/2022	\$ 263.040,00
463030000756223	28/09/2022	\$ 263.040,00
463030000760211	31/10/2022	\$ 193.040,00
463030000763668	30/11/2022	\$ 263.040,00
463030000767365	26/12/2022	\$ 263.040,00
463030000770681	30/01/2023	\$ 305.132,00
463030000774256	27/02/2023	\$ 305.132,00
463030000777687	28/03/2023	\$ 305.132,00
463030000781500	28/04/2023	\$ 305.132,00
463030000785791	31/05/2023	\$ 327.868,00
463030000790206	04/07/2023	\$ 327.868,00



463030000793756	28/07/2023	\$ 246.668,00
463030000797638	29/08/2023	\$ 327.868,00
463030000801125	27/09/2023	\$ 327.868,00
463030000806569	30/10/2023	\$ 327.868,00
463030000810298	29/11/2023	\$ 327.868,00
463030000814846	26/12/2023	\$ 327.868,00
463030000818662	31/01/2024	\$ 367.440,00

Para un total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.953.152,00)**, descontados del Salario en la proporción legal que devenga el integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, identificado con C.C. No. 1.048.602.889, como empleado de la Armada Nacional de Colombia.

Sin embargo, es menester realizar el fraccionamiento del Título Judicial No. **463030000822431** del **05/03/2024** por valor de **\$367.440,00** en dos (02) depósitos judiciales: uno (01) por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$98.606,00)**, para bastantear el monto de la liquidación de crédito y de costas procesales, que lo fue en la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.051.758)**; y un segundo (02) depósito judicial por la suma de **\$268.834** que vendría a ser el saldo, luego de efectuada la deducción anterior, para que sea constituido a órdenes de este Despacho y por cuenta de este Proceso.

Esta Unidad Judicial deja expresa constancia que la liquidación de crédito contenida en el ordinal primero parte resolutive del Auto datado 16 de septiembre de 2022, se reitera que arrojó el monto de **\$6.533.879**, por concepto de capital e intereses generados, más el quantum de las costas primigenias y adicionales, que lo fueron en la suma de **\$517.879**, para un gran total por concepto de capital, intereses y costas procesales primigenias y adicionales de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.051.758)**, que serán los valores entregados a la parte ejecutante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL ALMACEN MUEBLES SAN FRANCISCO "COOTRAMUSANF"**.

Por otro lado, el integrante de la parte ejecutada **OSCAR TORRES HIDALGO**, pide se decrete la terminación anormal del presente Proceso por desistimiento tácito, sustentado en que la parte actora no cumplió con la carga o realización de un acto procesal que se traduzca en el impulso del pleito.

Ahora bien en cuanto a la figura del Desistimiento Tácito la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 1186 de Diciembre 03 de 2008, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, que declaró la exequibilidad de los artículos 1º y párrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1194 de Mayo 09 de 2008, mediante la cual, se reformó el capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, canon este último que incluyó la figura del desistimiento tácito, como una forma de terminación de los procesos civiles y de familia, traída a colación solo con la finalidad de ilustrar su teleología, dado que la institución



contenida en el artículo 346 del C.P.C, fue derogada expresamente por el Literal B, del Artículo 626, de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, "Por medio de la cual se expidió el nuevo Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", quedando expresamente plasmada según la nueva redacción en el Artículo 317, vigente a partir del 1º de Octubre de 2012, según el Ordinal 4º, artículo 627, de la mentada compilación; acotando:

"... 4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal, - de la cual depende la continuación del proceso, - y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia de pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza (art. 1º. Inc. 1º. Ley 1194 de 2008).

En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2º inc. 2º de la Codificación de Procedimiento Civil: "con excepción de los casos expresamente señalados en la Ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya". En ese contexto, la Ley 1194 de 2008, le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que "se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito" (art. 1º, inc 3º, Ley 1194 de 2008). En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término treinta (30) días para cumplir la carga.

Vencido el término precitado, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez "dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente" (art. 1º, inc. 2º, Ley 1194 de 2008). Es decir, no todo desistimiento tácito significa la terminación de proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que este pendiente de adelantarse. Por otra parte, si se produce el desistimiento tácito, por primera vez y como consecuencia se ordena el levantamiento de medidas cautelares, el juez deberá condenar en costas y perjuicios. En cualquier caso, el auto que declara el desistimiento tácito "se notificara por estado" /art. 1º, inc. 3º, Ley 1194 de 2008).

(...)

4.4. El desistimiento tácito se diferencia, además, de otras consecuencias procesales, como la interrupción (art. 168, C. P. C.) y suspensión procesal (art. 170, C. P. C.). Mientras el primero es, como se mencionó, una forma de terminación del proceso, la segunda no termina el proceso, pues subsiste la posibilidad de reanudarlo en las condiciones prescriptas en la Ley.

(...)

4.5. 4.6. 5. 5.1. 5.2.

5.3.

El desistimiento tácito, guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º Ley 1194 de 2008); Segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); Tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); Cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (art. 16 y 229 de la C. P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228 C. P.), el cumplimiento dirigente de los términos (art. 229 C. P.), y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera, que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar



con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7º, C. P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, P.), la certeza jurídica, la descongestión y la nacionalización de trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Estas finalidades no son solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

5.4.

En efecto el desistimiento tácito que se decreta por primera vez, puede dar lugar a la terminación del proceso, o a la finalización, de un trámite procesal. En esa medida, la Ley puede significar una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.), entendido como el derecho a obtener resoluciones de fondo a las pretensiones o solicitudes instauradas por las partes, así como del debido proceso, entendido como la posibilidad de llevar a término por las vías procesales establecidas (art. 29 C. P.).

(...)

5.5. 5.5.1.

La medida legal limita a derechos fundamentales, y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales y acudir a prácticas dilatorias, - voluntarias o no, - en el trámite jurisdiccional.

En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito, para alcanzar los fines procesales, el legislador previo, de que antes que el Juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal "o el acto de parte", dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete del debido proceso, y a que cumpla con los deberes a colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte, ni desconocer sus derechos procesales..."

Para el caso que ocupa la atención, es menester como sabemos verificar si el litigio cumple con los requisitos para que se configure la terminación anormal del Proceso por desistimiento tácito, lineamientos que se analizaran desde el punto de vista de las pautas establecidas por el artículo 317 del C.G.P., es decir que el proceso se encuentre inactivo y lo segundo es determinar cuánto tiempo permaneció en dicha inactividad, para realizar esa contabilización indefectiblemente ha de verificarse si el petitum cuenta con Sentencia o Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución o no, para el sub examine la Sentencia de Fondo fue proferida el Veinte (20) de mayo del 2019, luego entonces, obligatoriamente ha de remitirse a lo pregonado en el Literal B ibídem, es decir, que la pausa, espera o reposo del proceso debe superar dos (2) años, contados a partir de la última actuación o acto procesal realizada en aquel, que para este preciso caso fue el auto del seis (06) de octubre del 2022, notificado por Estado No. 172 del siete (07) de octubre del 2022, **ejecutoriado en la data del doce (12) de octubre del mismo año,** o sea que el periodo de letargo habría de culminar el **doce (12) de octubre del 2024,** calendas estas que aún no se ha superado al momento del presente pronunciamiento; sino fuera porque se atisbara que fue introducida el día 01 de noviembre de 2022 al correo institucional del Despacho, solicitud de entrega de títulos judiciales que tuviere a su favor la parte ejecutante, la que se está resolviendo en este estadio procesal, no siendo su carga, requiriéndose de la Unidad Judicial decisión en sentido positivo o negativo, se itera lo que acaba de acontecer en este momento, luego entonces, no se cumplen los supuestos de hecho y de derecho contenidos en la norma ut supra citada, razón por la que se denegará la solicitud.



En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase entrega previo endoso e identificación a quien funja en la actualidad como Representante Legal de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL ALMACEN MUEBLES SAN FRANCISCO "COOTRAMUSANF"**, identificada con NIT No. 823.003.384-2, acreditándolo con el condigno Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio en donde se halle registrada, de los siguientes títulos judiciales:

Número	Fecha	Valor
463030000730168	28/02/2022	\$ 263.040,00
463030000733890	30/03/2022	\$ 263.040,00
463030000736902	29/04/2022	\$ 263.040,00
463030000740674	27/05/2022	\$ 263.040,00
463030000745420	30/06/2022	\$ 263.040,00
463030000748365	27/07/2022	\$ 263.040,00
463030000753295	31/08/2022	\$ 263.040,00
463030000756223	28/09/2022	\$ 263.040,00
463030000760211	31/10/2022	\$ 193.040,00
463030000763668	30/11/2022	\$ 263.040,00
463030000767365	26/12/2022	\$ 263.040,00
463030000770681	30/01/2023	\$ 305.132,00
463030000774256	27/02/2023	\$ 305.132,00
463030000777687	28/03/2023	\$ 305.132,00
463030000781500	28/04/2023	\$ 305.132,00
463030000785791	31/05/2023	\$ 327.868,00
463030000790206	04/07/2023	\$ 327.868,00
463030000793756	28/07/2023	\$ 246.668,00
463030000797638	29/08/2023	\$ 327.868,00
463030000801125	27/09/2023	\$ 327.868,00
463030000806569	30/10/2023	\$ 327.868,00
463030000810298	29/11/2023	\$ 327.868,00
463030000814846	26/12/2023	\$ 327.868,00
463030000818662	31/01/2024	\$ 367.440,00

Para un total de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.953.152,00)**, descontados del Salario en la proporción legal que devenga el integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, identificado con C.C. No. 1.048.602.889, como empleado de la Armada Nacional de Colombia.

SEGUNDO: Por Secretaría ordénese el fraccionamiento del Depósito Judicial No. **463030000822431** del **05/03/2024** por valor de **\$367.440,00** en dos (02) depósitos judiciales: uno (01) por la suma de **NOVENTA Y OCHO**



MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$98.606,00), para bastantear el monto de la liquidación de crédito y de costas procesales, que lo fue en la suma de **SIETE MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.051.758)**, para que sea entregado a quien funja en la actualidad como Representante Legal de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL ALMACEN MUEBLES SAN FRANCISCO "COOTRAMUSANF"**; y un segundo (02) depósito judicial por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$268.834)**, que vendría a ser el saldo, luego de efectuada la deducción anterior, para que sea constituido a órdenes de este Proceso y por cuenta de este Despacho.

TERCERO: DENIEGUESE la petición de fenecimiento anormal de esta Litispendencia por desistimiento tácito, introducida por el integrante de la parte ejecutada **OSCAR DAVID TORRES HIDALGO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.048.602.889, por no ajustarse a los supuestos fácticos y jurídicos contenidos en la normativa procesal arriba citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcbc08b3472e8c2fb7bce636b7db3f499d31c9fe070ca6e7350eb5a099ecb3a**

Documento generado en 11/04/2024 06:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>